

**FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ**  
**ABOGADA**

ERA.7.No.17-51 OF. 504 TEL.3043364475 – FLORSTELLA223@HOTMAIL.COM

Señor  
JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE LA SEDE  
SENTRALIZADA DE KENNEDY  
E. S. D.

REF: 11001410375120190016500  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA ALSACIA P.H.  
NIT. 900.152.856-4  
DEMANDADO: JOBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS CC. 79.664.804

FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ, mayor de edad, vecina de ésta Ciudad, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.611.669 de Bogotá, Abogada en ejercicio brando con forme al poder otorgado, al Señor Juez con todo respeto le manifiesto que me notifico de la demanda de la referencia, por ende que estando en términos contesto la demanda ya señalada, en representación del señor **JOBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS**, en los siguientes aspectos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO.-** No le consta a mi representado, por desconocer tal hecho.

**SEGUNDO.-** No le consta a mi representado, por desconocer tal hecho.

**TERCERO.-** No es cierto, ya que se requirió a la junta administradora, se nos permitieran negocias la obligaciones pertinentes y se han negado , tal como existen pruebas de wasap, se podrá demostrar con los documentos respectivos, que anexo a esta contestación, ademas dentro de la respectiva audiencia, por encontrarse cuotas ya prescritas, superando los cinco (05) años.

**CUARTO.-** No le consta a mi representado, por desconocer tal hecho.

**QUINTO.-** No le consta a mi representado, por desconocer tal hecho.

**SEXTO.-** No es cierto, ya que existen cuotas que ya están prescritas, superando los cinco (05) años.

- se les ha perseguido públicamente, constreñido, amenazado con quitarles el apartamento que es el único medio vi vende para sus hijos menores de edad.
- Constantemente llaman la atención a su hijo cuando lo ven en las zonas comunes.
- Desafortunadamente uno de sus menores hijos, jugando rompió una puerta del conjunto, quisieron dialogar y pagar los daños causados, no se les escucho ni se les ha permitido ya que ellos exigían el pago de una suma elevada de dicha puerta es decir un valor tres veces mayor al valor real.
- El hijo menor de edad de nombre DAVID ANTONIO QUIÑONEZ, fue objeto del escarnio público a pesar de ser un menor de edad, se publicó su foto por todo el conjunto, razón por la cual tuvo que padecer el bulín de los demás menores de edad y amigos del menor.
- Se ha embargado una cuenta de la señora **ADRIANA PATRICIA FLORES VILLEGAS**, donde se encontraba una suma de dinero que no correspondía a esta, sino a proveedores, razón por la cual los perjuicios que ha padecido la esposa sus hijos y mi poderdante son inmensos, por negligencia de la abogada, quién no ha permitido aceptar abonos a la deuda, no les escucha, como se puede corroborar con los mensajes aportados a esta contestación.
- Todo lo anterior ha ocasionado graves daños y perjuicios psicológicos, en especial para la señora **ADRIANA PATRICIA FLOREZ**, como se puede demostrar con constancias médicas, al igual que su hijo.
- No se respetó el estado de embarazo en que se encontraba la esposa de mi poderdante, quien fue objeto de críticas de comentarios indolentes en el conjunto por parte del anterior administrador y de la abogada del conjunto Dra. **SANDRA PATRICIA PARDO S.** como se puede corroborar con las pruebas que anexo.
- Es de señalar, que desde un robo que se ocasionó en el interior de la casa de habitación de mis representados, no ha habido ningún acuerdo conciliatorio entre las partes, al contrario ha habido presión psicológica; bulín al hijo menor de ellos, fotos del menor que fueron puestas a la entrada de cada torre, ocasionándole perjuicios morales y psicológicos; mis representados han sufrido amenazas de parte de los integrantes del consejo de administración,

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de esta demanda, por no estar de acuerdo con ellas, toda vez que la suma de dinero allí señaladas existente en la actualidad, ha sido por que no se ha aceptado ninguno de los requerimiento de mi poderdante y su esposa.

**PRIMERO.-** Mi poderdante no está de acuerdo con ello por no ser ciertas tal como se señaló en los hechos.

**SEGUNDO.-** No estoy de acuerdo, por cuanto no se señala el concepto exacto de este retroactivo.

**TERCERO.-** No estoy de acuerdo, porque mi representado no tienen copia del Acta de la asamblea de fechas 01 de junio de 2015 y 30 de junio de 2.018. Además ha exigido se le haga entrega de dichas actas y no ha sido posible la entrega de las mismas.

**CUARTO -** No estoy de acuerdo, pues no se aportan facturas de los representantes

**QUINTO.-** No estoy de acuerdo, pues no se tiene el conocimiento exacto de las sanciones por los daños que allí se cobran.

**SEXTO.-** No estamos de acuerdo con ello, porque ni siquiera en la demanda se especifica claramente los intereses a cobrar donde claramente se puede observar una prescripción al cobro de los mismos.

**SEPTIMO.-** No estamos de acuerdo con ello, por no ser ciertas tal como se señaló en los hechos, además de realizar cobros que no corresponde como:

Factura de cobro donde se señala cobros no debidos, y otros exageradamente el monto frente a la realidad de los hechos como son:

- Cuotas e intereses que no corresponden a la realidad sus valores por existir una prescripción a la misma, y no se ha probado tampoco de donde y por qué motivo dichos intereses, si fueron aceptados mediante asamblea o que porcentaje se da al mismo y bajo qué normatividad.
- Daños a áreas comunes cobro que ante una verdad verdadera no es un valor real.
- No se sabe por concepto de que las sanciones a asambleas, no se especifican claramente el porqué de tal monto.
- ¿Gastos procesales jurídicos, y en la demanda se vuelve a cobrar?
- No es claro a que retroactivo se está cobrando
- Se cobra multas a infraccionar reglamento, pero se desconoce el concepto y porque de dichas sumas cobradas a que corresponde, ya que no se especifica claramente ni en la misma demanda.
- Bono 2018, se tiene pleno conocimiento que dichos bonos no existen en la propiedad horizontal, o por lo menos se desconoce bajo que reglamentación se cobran los mismos.

Así mismo se espera un acuerdo de pago, para cumplir con el mismo, y por ende solicitar la suspensión del proceso.

#### **CLASE DE PROCESO**

Al señalado por la parte actora al igual que las normas pertinentes en la contestación de la demanda.

#### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted Señor Juez competente por conocer ya del mismo.

#### **P R U E B A S**

Con el debido respeto solicito al señor Juez tener en cuenta el capital y suma de dinero que ya ha cancelado mi poderdante y lo verdaderamente adeuda está por debajo de las pretensiones del demandante.

#### **A N E X O S**

Los señalados dentro de la contestación de la demanda.

- 1.- Poder debidamente otorgado
- 2 - Acta de la conciliación, donde se puede probar una vez más el interés de conciliar

3.- Factura de cobro donde se señala cobros no debidos, y otros exageradamente el monto frente a la realidad de los hechos como son:

- Cuotas e intereses que no corresponden a la realidad sus valores por existir una prescripción a la misma, y no se ha probado tampoco de donde y por qué motivo dichos intereses, si fueron aceptados mediante asamblea o que porcentaje se da al mismo y bajo qué normatividad.
- Daños a áreas comunes cobro que ante una verdad verdadera no es un valor real.
- No se sabe por concepto de que las sanciones a asambleas, no se especifican claramente el porqué de tal monto.
- ¿Gastos procesales jurídicos, y en la demanda se vuelve a cobrar?
- No es claro a que retroactivo se está cobrando
- Se cobra multas a infraccionar reglamento, pero se desconoce el concepto y porque de dichas sumas cobradas a que corresponde, ya que no se especifica claramente ni en la misma demanda.
- Bono 2018, se tiene pleno conocimiento que dichos bonos no existen en la propiedad horizontal, o por lo menos se desconoce bajo que reglamentación se cobran los mismos.

4.- 10 folios con diferentes contenidos de requerimientos de la esposa de mi poderdante señora **ADRIANA PATRICIA FLOREZ**, solicitando un acuerdo al señor administrador y mediante conversaciones vía wasap a la apoderada de la junta administradora del conjunto **RESIDENCIAL TORRES DE VILLA ALSACIA**, donde le falta respeto a la esposa de mi representado además de responder muy displicente y no prestarse a ningún dialogo ni acuerdo de pago por parte de dicha apoderada. Que va en contra de los mismos principios jurídicos ya que uno de los medios de nosotros los abogados es procurar un acuerdo, mediar una conciliación, pero pareciera que existiera un reto de dicha colega contra la esposa de mi representados como si tuviera algún problema personal contra los mismos.

5.- constancia del **BANCOLOMBIA**, donde consta el embargo que se realizó a la cuenta de la señora **ADRIANA FLOREZ**, esposa de mi poderdante.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los señalados por la parte actora. Y demás normas pertinentes a la contestación de esta.

**DOCUMENTALES.-** Las aportadas por la parte actora y los documentos señalados en esta contestación.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

Con el presente escrito formulo excepciones de mérito así:

**COBRO DE LO NO DEBIDO.** Esta excepción toda vez que se está cobrando sumas de dinero que no es cierta. Al igual que intereses, sumas de dinero por concepto de bonos, cuando ante una verdad verdadera en la reglamentación de propiedad horizontal no existen pago de bonos, quizás cuotas extraordinarias de las cuales deben ser aprobadas por asamblea y a mi poderdante no se le ha hecho saber ni conocer estas actas de asamblea a pesar de haberlas solicitado.

El art. 2313 del C.c. es claro en señalar que es el cobro de lo no debido, y en esta demanda se pretende que mi representado responda por sumas que no adeuda pretendiendo e inducido en error a la justicia de igual manera a mi poderdante

clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya contra el dónde se denotan requisitos comunes como la mencionada en esta demanda.

**PRESCRIPCION.** Art 2512, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante ciertos lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales , esta excepción, toda vez que se están cobrando sumas de dinero que ya han prescrito a partir del mes de octubre de 2014 a la fecha **EXCEPCION GENERICA.** Sírvase señor juez declarar cualquier otra excepción que dentro del debate del proceso resultare probada y que su declaración puede hacerse oficiosamente.

No obstante que los que conforman la junta administradora y administrador en su afán de constreñir, perseguir a mi representado esposa e hijos han violado toda clase de normatividad entre ellos publicar fotos por todo el conjunto de uno de sus hijos menores de edad, donde el menor ha sido objeto de bulín de sus amigos otros menores de edad y de personas adultas aspectos y hechos que no se pueden catalogar de graves si no de gravísimos.

**EL HONOR, LA INTIMIDAD E IMAGEN DE MENORES DE EDAD.**

Los derechos de un menor merecen una especial protección, por lo que no deben ser sacrificados, aunque se trate de comunicar una información exenta de ánimo de lucro y hasta socialmente relevante por el fin que se pretende.

Existen hoy en día los medios técnicos suficientes para evitar, en todo caso, la identificación de los menores que aparecen en imágenes.

La Ley de Protección jurídica de menores (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) establece:

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.
2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.
3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.
4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.
5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

Por su parte el art. 3 de la Ley 1/1982, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y propia imagen, dispone que los menores de edad y los incapaces deben prestar el consentimiento por sí mismos si sus condiciones de madurez lo permiten.

Establece que, en los restantes casos, el consentimiento lo debe prestar por escrito

Cuando los menores no tengan capacidad natural suficiente, habrán de consentir sus representantes legales, y ello a pesar del carácter personalísimo que tradicionalmente se ha predicado de estos derechos fundamentales.

Dicho consentimiento deberá constar por escrito y ser comunicado al Ministerio Fiscal, que puede oponerse e instar una resolución del Juez.

De este modo, se garantiza que el consentimiento de los representantes legales a una intromisión a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor no pueda producirle perjuicios materiales o morales.

### **QUE SE CONSIDERA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN DEL MENOR.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que, se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

### **EL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN DE LOS MENORES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Cuando la intromisión tiene lugar a través de un medio de comunicación y afecta a un menor no cabe privarle de protección ni siquiera con base en una conducta propia del mismo, de sus progenitores o de otros familiares.

El rigor con el que se tutelan legalmente estos derechos hace que no legitime la utilización del nombre o de la imagen del menor sin recabar consentimiento, ni siquiera cuando la publicación se editara por una Comunidad Autónoma y tuviera por objeto una «información educativa» carente de toda finalidad crematística o económica ( STS nº 888/1992, de 19 de octubre ).

Para armonizar el derecho a informar y los derechos del menor habrá de partirse de que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público aunque afecte a un menor siempre que no sea contraria a sus intereses.

También estará justificada la difusión de información veraz y de interés público pese a que afecte a un menor y aunque sea contraria a sus intereses siempre que se empleen los medios precisos para garantizar su anonimato.

El derecho a la información puede preservarse con la adopción de las cautelas que en cada caso dicten las circunstancias, tales como no incluir el nombre ni la imagen del menor -o en este último caso, distorsionar el rostro de modo que sea imposible su identificación-, o no aportar datos periféricos que puedan llevar a su identificación.

Si la difusión casual o accesoria de la imagen del menor se vincula a lugares, personas o actos con connotaciones negativas, habrán de utilizarse técnicas para evitar que el mismo pueda ser identificado.

El Tribunal Constitucional estableció como doctrina que, en los supuestos en los que están implicados menores de edad, la doctrina constitucional ha otorgado un ámbito de superprotección que obliga a ser sumamente cautelosos en cuanto a la información que de los mismos se suministra, aunque ésta tenga interés público.

01

revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores» , incluso, aunque la noticia merezca el calificativo de información neutral – Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de Julio de 1999 ( todas las anteriores son comentarios a nuestra jurisprudencia de los tribunales pertinentes y corte suprema de justicia- a nivel nacional e internacional)

#### TRAMITE

El señalado en los fundamentos de Derecho

#### ANEXOS

Se tenga en cuenta los aportados por la parte actora,

1.- El poder debidamente otorgado.

#### NOTIFICACIONES

Tener en cuenta las señaladas por la parte actora.

La suscrita podrá recibir notificación en la secretaria de su Respetable Despacho o en mi oficina de la carrera 7 No. 17-51 Of. 504 de la Ciudad de Bogotá.

Mi poderdante en la Calle 12 C # 71 C – 30 Apto. 302 Torre 2 Int. 6 Conjunto Residencial Torres de Villa Alsacia de la ciudad de Bogotá.

Sírvase señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar con forme al poder otorgado.

Del Señor Juez.



**FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ**  
C.C.No. 41.611.669 de Bogotá  
T.P.No. 28.234 del C.S.J.

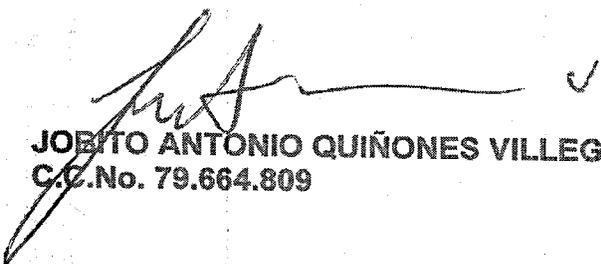
Señor  
**JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNDY**  
E. S. D.

**REF: PROCESO: 11001410375120190016500**  
**CONTRA: JOBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS Y OTRO**

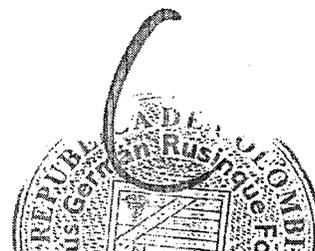
**JOBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS**, mayor de edad, vecino de ésta Ciudad, Identificado como aparece al pie de la firma, al Señor juez, con todo respeto le manifiesto que le otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ**, quien es mayor de edad, vecina de ésta Ciudad, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.611.669 de Bogotá, Abogada en ejercicio con T.P.No.28.234 del C.S.J. para que en mi nombre y representación, se notifique y conteste la demanda de la referencia, Tramite todo lo pertinente con forme a las pruebas, hechos y pretensiones que se encuentran en la misma, al igual que en la contestación de la demanda .

Mi, apoderada queda facultada, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar libremente, tachar documentos, presentar derechos de petición, tutelar, presentar incidentes si fuere el caso, renunciar e interponer toda clase de recursos en procura de mis intereses, solicitar nulidades y demás facultades permitidas por la ley. Además de las de notificarse de la demanda en referencia. Si fuere el caso

Cordialmente.

  
**JOBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS**  
C.C.No. 79.664.809

  
**ACEPTO PODER .- FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ**  
C.C.NO. 41.611.669 de Bogotá  
T.P.No. 28.234 del C.S.J.





### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9383

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ROBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079664809, presentó el documento dirigido a JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3d7uvkfldns4  
30/06/2020 - 11:36:34:447



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO  
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com:co](http://www.notariasegura.com:co)  
Número Único de Transacción: 3d7uvkfldns4





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 22 SEP 2020

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2019 00165 00**

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado 5 de marzo de 2020 (fl.68), mediante el cual se requirió a la parte ejecutada para que prestará caución, de conformidad con la solicitud por ella planteada en memoriales anteriores.

**1. Antecedentes**

La recurrente fundamenta su oposición en que la caución ordenada por el Despacho no cubre la totalidad de las pretensiones solicitadas, pues, si bien se ordenó por el valor de las cuotas de administración solicitadas, el despacho olvido que la obligación que se ejecuta es de tracto sucesivo y no tuvo en cuenta al momento de tasar la caución los intereses moratorios de las cuotas de administración, ni las cuotas que se seguían causando mes a mes.

**2. Consideraciones**

Conforme a lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

**3. Caso Concreto**

Se tiene que el artículo 602 del CGP., establece que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento 50%”*.

Teniendo en cuenta la premisa anterior, el extremo pasivo solicitó se le tasará caución, con la finalidad de que se levantaran las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho mediante auto del 5 de marzo de la presente anualidad, requirió a la ejecutada para que prestara caución por la suma de \$19.041.183.

Sin embargo, la demandante considera que dicho rubro, no se compadece con la totalidad de las pretensiones, puesto que no tuvo en cuenta las cuotas futuras e intereses, además de ello, no le solicitaron un estado de cuenta para verificar el monto actual y así determinar el monto de la caución.

Bajo el contexto antes expuesto, se tiene que de entrada se negará el ruego de la censora puesto que, no es de recibo el argumento esgrimido en su escrito

impugnativo, ya que la caución que tuviera la virtualidad suficiente para evitar la imposición cautelariva debe constituirse por el valor actual de la ejecución, más un 50%, lo que permite colegir que el legislador quiso, no solo garantizar el importe del crédito actual, sino estimar razonadamente un valor que soportara el transcurso entre la constitución de la caución y la ineficacia o uso de ella. No de otra manera tendría sentido la imposición de una equivalencia monetaria superior al crédito que se persigue.

Por lo anterior, no puede pretender el ejecutante solicitar la ampliación de la referida caución, so pretexto del aumento del crédito perseguido, en razón a las cuotas de administración futuras e intereses moratorios, pues el extremo pasivo ya garantizó la fluctuación sobreviviente – cuotas futuras e intereses- al superar el monto de la caución en un 50%.

De manera tal que, la totalidad de las cuotas solicitadas sumadas arrojaron la suma de \$12.694.122 y aumentado ese valor en un 50%, es decir, \$6.347.061, el valor total de la caución se tasó en la suma de \$ 19.041.183., esto quiere decir que, la suma de \$6.347.061., cubriría las eventualidades que se dieran en el trámite de la ejecución, que en el caso de marras son los intereses moratorios y las cuotas futuras, sin perjuicio de que en la etapa procesal pertinente de la liquidación del crédito se actualice el crédito adeudado.

Debe tener en cuenta el censor, que el valor del crédito aumenta por el mero transcurso del tiempo, y es precisamente esa anticipación en ascenso la que previó el legislador, para garantizar con ese 50% una precaución que efectiviza el éxito del ruego solicitado en las pretensiones de la demanda.

Ahora, es inadmisibles imponer efectos vinculantes a un estado de cuenta o una liquidación del crédito, pues la misma no ha sido sometida a contradicción, ni cumple con los requisitos de necesidad y oportunidad.

Así las cosas, se estima que la decisión censurada es el resultado de una labor hermenéutica de cara al ordenamiento jurídico, resultado de lo cual dicha providencia no denota defecto alguno que imponga su revocatoria.

#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto de fecha 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2)

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado  
No. 63 de fecha 12-3-SEP-2020 página web del Juzgado de conformidad a  
lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

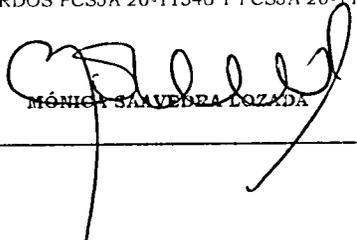
Bogotá D.C., 22 SEP 2020

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2019 00165 00**

- 1.-Téngase en cuenta el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, visible a folios 70 a 73, allegado por la apoderada de la parte actora.
- 2.- De conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención a los escritos aportados por la parte ejecutada (fls. 79 a 92), se tiene por notificado al demandado **JOBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS** por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra. Por Secretaría contabilícese el término para excepcionar. Una vez vencido dicho término, ingrese al despacho para proveer como en derecho corresponda.
- 3.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **FLOR STELLA ZÚÑIGA LÓPEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 91 vto).
- 4.- La documental visible a folios 79 a 92, se agrega al expediente y la misma será tenida en cuenta en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

<p>ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. <u>63</u> de fecha <u>23 SEP 2020</u> en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  <b>MÓNICA SAAVEDRA LOZADA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 06 NOV. 2020

Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2019 00165 00

- 1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Jobito Antonio Quiñones Villegas, se tuvo notificado por conducta concluyente (fl.94), quien en el término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 2.- De las excepciones presentadas (fls. 89 vto y 90), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 3.- Se pone de presente que la demandada Adriana Patricia López Susa, contestó la demanda y propuso una excepción denominada "conciliar" (fl.37), sin embargo, la misma no se enmarca dentro de una excepción como tal, pero en aras de evitar vulneración de derechos fundamentales, una vez se llegue a la etapa procesal donde se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CPG, la misma contempla una etapa conciliatoria donde puede hacer uso de la misma para manifestar su ánimo conciliatorio, o también puede agotar una conciliación extraprocesal, pues la misma se puede llevar a cabo en cualquier etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE,

*Jairo Mancilla Martínez*  
**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado  
 No. 79 de fecha 10 9 NOV 2020 página web del Juzgado de conformidad a  
 lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,  
*Mónica Saavedra Lozada*  
**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**